



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0551** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**29 OCT 2024**

**VISTOS:**

Resolución Directoral Regional N° 058-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2024, Resolución Gerencial Regional N° 048-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de marzo de 2024, Informe N° 841-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha de 09 de octubre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 10 de octubre de 2024 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

**CONSIDERANDO:**

A través de la Resolución Directoral Regional N° 0058-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2024 esta entidad resolvió sancionar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.** con la multa de 0.5 UIT equivalente a S/2, 475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100), por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción al transportista por utilizar vehículos que: "No cuenten con las láminas retroreflectivas", calificada como MUY GRAVE (...).

Mediante Resolución General Regional N° 048-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de marzo de 2024 la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.** con RUC N° 20609880504, representado por su Gerente General JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIRON con DNI N° 02793360 contra la Resolución Directoral Regional N° 058-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, de fecha 31 de enero de 2024, respecto a la imposición de la sanción, manteniendo la calificación de la Fase Instructora que ha sido llevado conforme a ley y respetando las garantías del Debido Proceso.

Asimismo en el Artículo Segundo de la Resolución General Regional N° 048-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de marzo de 2024, se resuelve retrotraer a la fase sancionadora, que se inicia con la resolución final, la misma que impone la sanción y las medidas administrativas correspondientes, por lo que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones deberá emitir nueva Resolución bajo los fundamentos expuestos.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico en la Resolución General Regional N° 048-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de marzo de 2024, y considerando que la Resolución Directoral Regional N° 0058-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2024 resuelve sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C. con multa de 0.5 UIT equivalente a S/2, 475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles), por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción al transportista por utilizar vehículos que: "**No cuenten con las láminas retroreflectivas**" (...), literalidad de la infracción que no corresponde con la conducta infractora tipificada en el **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por lo que se debe retrotraer el presente procedimiento a la fase sancionadora que se inicia con la resolución final, la misma que impone la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0551

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 OCT 2024

sanción y las medidas administrativas correspondientes, según los hechos infractores detectados y contenidos en el Acta de Control N° 000354-2023, los mismos que se encuentran debidamente tipificados en la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, dejando sin efecto, previamente, la Resolución Directoral Regional N° 0058-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2024.

Asimismo, corresponde ratificar los fundamentos vertidos en el Informe N° 037-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de enero de 2024, por los cuales se procedió a imponer la sanción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, según las siguientes consideraciones:

"Que, evaluados los descargos presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, se tiene que los mismos carecen de sustento fáctico, alegando que el acta de control es arbitraria, contraviene las normas, es insuficiente, nula, pero no presenta ningún medio probatorio que sustente su posición; por otro lado, de las tomas fotográficas que obran en el expediente se advierte en la cabina del chofer a tres personas adultas, las cuales se puede ver que van de pie al momento de la intervención, lo cual corrobora la información que el inspector de transporte ha dejado consignado en el Acta de Control N°000354-2023, de fecha 21 de octubre de 2023, en consecuencia, el exceso de pasajeros sí está acreditado, configurándose la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. 017-2009-MTC.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0607-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de octubre del 2023, a partir del 05 de octubre de 2023 hasta el 31 de octubre del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: **La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general"**. En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: **"Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)"**, cuya





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0551** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 OCT 2024**

inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S./2,475.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1. a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 de la UIT**"

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo dispuesto por el Superior Jerárquico, proceda a emitir Resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de octubre de 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la **Resolución Directoral Regional N° 0058-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 31 de enero de 2024, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO A LA FASE SANCIONADORA** que se inicia con la resolución final, la misma que impone la sanción y las medidas administrativas correspondientes, según





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0551** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 OCT 2024**

los hechos infractores detectados mediante **Acta de Control N° 000354-2023**, por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: RATIFICAR** los fundamentos contenidos en el Informe N° 037-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de enero de 2024, respecto de la calificación y motivación de la sanción impuesta a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.** con la multa de 0.5 UIT equivalente a **S/2, 475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100)**, por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria, la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, en su domicilio en **CARRETERA PROLONGACION SANCHEZ CERRO KM 3.5 ZONA INDUSTRIAL II-CLUB DE TIRO-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0551

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 OCT 2024

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. ICAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL